



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0284085

SALA SEGUNDA

Recurso núm.: 774/90

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Amparo promovido por
don José Ignacio Barona Fle-
ta.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Sentencia de la Sala
Segunda de la Audiencia Pro-
vincial de Valencia que des-
estima el recurso de apela-
ción contra la dictada por el
Juzgado de Instrucción nº 4
de dicha capital sobre con-
ducción bajo la influencia de
bebidas alcohólicas.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don José Ignacio Barona Fleta

I.- ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 1990 se presentó en el Juzgado de
Guardia de esta Capital, con entrada en el Registro de este
Tribunal el 26 inmediato, por el Procurador de los Tribunales
don Antonio García Martínez, en nombre de don José Antonio
Barona Fleta, demanda de amparo contra la Sentencia de la
Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, de 26
de febrero de 1990, dictada en grado de apelación en el recurso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0284086

interpuesto contra la del Juzgado de Instrucción nº 4 de los de Valencia, de 21 de septiembre de 1989, por ser contraria al derecho a la tutela judicial efectiva y al de la presunción de inocencia; insta, además, la suspensión de la ejecución de la condena.

2. La demanda ha de entenderse basada sobre los siguientes hechos:

a) la Sentencia del Juzgado de Instrucción declaró probado que el acusado don José Ignacio Barona Fleta, mayor de edad y sin antecedentes penales, sobre las dos horas del día 21 de febrero de 1989, conducía en estado de embriaguez el vehículo de su propiedad Opel Kadet V-0923-CP, circulando por la Avda. de Pío XII de Valencia y, al observar los Agentes de la Policía Local que lo hacía sin ninguna clase de alumbrado y en circulación anormal como si se le calara el vehículo, fue parado por dichos Agentes que percibieron como despedía su aliento fuerte olor a alcohol, y, al bajarse del vehículo, deambulación tambaleante, palabras embrolladas y otros síntomas de la ingestión de bebidas alcohólicas, le invitaron a someterse a la práctica de prueba de alcoholemia, a lo que se negó, siendo trasladado al Juzgado de Guardia, donde fue reconocido por el Médico Forense, quien también apreció el aliento alcohólico, rostro congestionado, aspecto somnoliento, mirada brillante, palabras embrolladas y repetitivas, negándose a que se le practicara análisis de sangre ni a que se le exploraran las conjuntivas ni la lengua, ni a contestar sobre la cantidad de alcohol ingerida, emitiendo informe, apreciando que el acusado se encontraba bajo importante influencia de bebidas alcohólicas;

b) se dictó fallo condenatorio del siguiente tenor: "que debo condenar y condeno a José Ignacio Barona Fleta como responsable en concepto de autor de un delito de conducción de vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0284087

bilidad criminal a la pena de multa de 100.000 pesetas con arresto sustitutorio de 50 días, privación por 6 meses del permiso de conducir o su derecho a obtenerlo y al pago de las costas";

c) la Sentencia de la Audiencia señala, en primer lugar, que resulta ajustada a derecho la condena emitida en primera instancia a la vista de la prueba documental obrante y que, sin oposición del Letrado defensor, se tuvo por reproducida en el acto del juicio oral.

En la demanda se hace mención de la vulneración del Derecho a la tutela judicial efectiva, mostrada por defecto de notificación y del derecho a la presunción de inocencia por haber omitido toda referencia a las pruebas propuestas por la defensa y por olvido de la doctrina del Tribunal Constitucional y por ausencia de motivación.

3. La Sección por proveído de 4 de julio de 1990 puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el término de diez días alegaran al respecto lo que tuvieran por conveniente, dos posibles causas de inadmisión de la demanda, a saber, la extemporaneidad de la misma y su posible falta de contenido.

4. El 22 de junio de 1990 el Ministerio Fiscal evacuó su informe en el sentido de interesar la inadmisión a trámite de la presente demanda. Para ello, tras fijar los hechos en los que la misma parece basarse, ante la poca precisión de su fijación por el recurrente, considera, en primer término, que, a la vista del momento en que se dictó la Sentencia por la Audiencia Provincial y la fecha de presentación del recurso, no puede deducirse extemporaneidad alguna.

En cuanto a la posible falta de contenido de aquél, se pone de relieve que en el escrito de demanda se efectúa una



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0284088

mención de lesiones de derechos constitucionales, lo cual, a juicio del Ministerio Fiscal, no es modo de instar un amparo constitucional, en el que no basta la enunciación de las lesiones constitucionales, sino que hay que fundamentarlas, según es criterio reiterado de la jurisprudencia constitucional.

Sea como quiera, de lo argüido por la demanda no se desprende ninguna de las vulneraciones que se denuncian. La principal es la de incumplimiento del principio de presunción de inocencia. No se explica donde hace residir el reclamante tal transgresión. La falta de copia de la Sentencia de instancia nos impide conocer algún detalle más. No obstante, de la lectura del hecho probado, que reproduce la de apelación, dada su amplitud, ya que relata con cierto detalle la historia criminis, cabe deducir con solidez que hubo prueba. Si es que fue de otra manera, correspondería al actor exponerlo en la demanda. Lo que importa concluir es que en modo alguno se motiva la alegación de este quebranto constitucional.

Las otras violaciones son la deficiente notificación de la Sentencia de instancia y la falta de motivación de la Sentencia de apelación, defecto que se ubica en el derecho de tutela judicial, la segunda en relación con el art. 120. 3 C.E.

La primera tacha es planteada con escaso rigor, casi se diría que sin seriedad. Si el condenado apeló y la apelación fue admitida, sustanciada y resuelta, no se comprende qué indefensión -es lo que denuncia- pueda haber sufrido.

En cuanto a la segunda, en multitud de ocasiones iguales este Tribunal ha dicho que los razonamientos de las Sentencias no tienen que entrar a considerar todos los formulados por las partes, sino tener en cuenta aquellos elementos que, en coherencia con el objeto del litigio, permiten su decisión. Evidentemente, para sentar los hechos como hizo la sentencia inicial, conforme a la valoración es propia de un enjuiciamiento (cfr. art. 741 L.E.Crim.), no tenía porqué referirse a la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0284089

prueba pericial médica practicada en el juicio oral a instancia de la defensa, extremo en que se singulariza esta objeción a la Sentencia.

5. El 26 de junio inmediato la representación actora presentó su escrito de alegaciones. En primer término, tras manifestar su extrañeza por la mención a la extemporaneidad, aporta fotocopia adverada de la notificación de la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Valencia.

Con relación a la eventual falta de contenido constitucional de su demanda manifiesta que, si la flagrante violación del principio constitucional de inocencia, suficientemente razonado en el presente estado procesal del recurso, no se considera por la Sala de contenido constitucional, necesariamente habría que convenir que los motivos amparables quedan al arbitrio subjetivo de la Sala, lo que, además de no compartirse, transgrediría flagrantemente los principios de legalidad y seguridad jurídica, y anularía toda motivación necesaria de defensa, por cuanto la inseguridad provoca cobardía.

El recurrente "ha sido condenado sin prueba alguna de cargo, se ha sentenciado y, perdóneseme la frase, por puro barrunte sin apoyatura legal alguna" (sic).

6. Por nuevo proveído de la Sección de 16 de julio de 1990, se advierte el error material contenido en la providencia de 4 de julio, y se pone de manifiesto a las partes el posible defecto obstativo de la admisión consistente en la falta de invocación de los derechos o libertades presuntamente lesionados, confiriéndoles un nuevo término de diez días para que aleguen al respecto.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-

0 0284090

7. En escrito ingresado el 26 de julio de 1990, el Ministerio Fiscal considera satisfecho el presupuesto de la invocación del derecho o lesión fundamentales presuntamente lesionado por lo que parece deducirse de algunos pasajes de la Sentencia dictada en alzada.

8. Por su parte, la representación actora considera cumplido el citado requisito en la invocación efectuada en el escrito de apelación cuya copia porta.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Si ha de entenderse lo preceptuado en el art. 44. 1. c) LOTC en un sentido no ritualista, ajeno por otro lado, al amparo constitucional, sino como existencia de que la invocación del derecho fundamental o libertad pública presuntamente lesionados ha de efectuarse "tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello", ciertamente el actor no ha dado cumplimiento cabal a este requisito insubsanable del recurso de amparo, al menos en toda su extensión.

En efecto, como se deduce claramente de su escrito interponiendo el recurso de apelación, el recurrente consintió en que se omitiera la lectura de los folios sumariales que interesaba dándose por reproducidos a pesar de haberla solicitado en forma -según dice-, no efectuando por lo demás como expresamente se admite, protesta formal alguna. Es por ello que no resulta suficiente ampararse en el carácter de orden público del procedimiento cuando la propia parte hace dejación del ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, la prueba documental pudo ser tenida en cuenta por los órganos judiciales competentes, y en este aspecto, el análisis de la presente demanda es suficiente, dada la falta de impugnación que debió efectuarse en su momento ante la transgresión procesal que ahora se denuncia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-

0 0284091

2. Cabe, pues, centrar el objeto del presente recurso, en la presunción de inocencia, excluyendo, como se ha dicho lo relativo a la indefensión.

Para que exista violación de la presunción de inocencia debe de haberse producido o un vacío probatorio o que la valoración de la prueba de cargo se haya efectuado por los Tribunales de modo arbitrario, irrazonado o caprichoso. Este no es, empero, el caso. Como el mismo recurrente reconoce, ha existido prueba pericial y testifical en el acto del juicio oral; su representación técnica pudo preguntar, y preguntó, a los testigos, al médico forense y al perito por él designado. Ante este acervo probatorio, los órganos judiciales estiman en conciencia (art. 741 L.E.Crim.) la culpabilidad del imputado. En el presente supuesto, así lo han entendido; y no puede decirse que la conclusión a la que hayan llegado sea ilógica, arbitraria o irrazonada, pues, valorada la prueba en su conjunto, es perfectamente deducible la culpabilidad del recurrente en el hecho del que venía acusado. Se trata, antes que de una lesión del derecho a la presunción de inocencia, de una discrepancia entre la conclusión condenatoria a la que han llegado los Tribunales y la legítima pretensión de absolución del actor, pero que en cuanto tal pretensión no constituye derecho alguno.

3. Las lesiones relativas a la indefensión, como con razón advierte el Ministerio Fiscal, ni se demuestran ni se deducen de la documentación aportada, por lo que resulta ocioso, ante la total carencia de fundamentación, entrar a analizar afirmaciones vacuas y retóricas.

En méritos a lo que antecede, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de octubre de mil novecientos noventa.